

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 2016120022331

Página 1 de 2

Bogotá, D.C., 17-06-2016

Señora:

**María Patricia Gil Corredor**

Calle 19 No. 10-30 Oficina 203 Pasaje Vargas, Plaza de Bolívar  
Tunja, Boyacá

**Asunto:** Su derecho de petición de consulta recibido con radicado 20165510141412, relacionado con subrogación de título minero.

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto, mediante el cual eleva consulta relacionada con cuáles son las obligaciones y derechos que adquieren la cónyuge supérstite y los herederos, una vez fallecido el titular de un contrato de concesión minera que se encuentra vigente, y si los asignatarios pueden ejercer los mismos derechos y obligaciones contenidos en el contrato mientras la Autoridad Minera los reconoce como subrogatarios, o por el contrario, están incurso en alguna ilegalidad por actuar sin figurar como titulares en el Registro Minero Nacional, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 111 del Código de Minas, contempla la excepción al principio según el cual el contrato termina con la muerte del concesionario al disponer que los asignatarios pueden solicitar la subrogación de los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. .

Es decir que, la norma prevé la posibilidad de que tras el fallecimiento del concesionario, sus asignatarios puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello que se acredite la calidad de asignatarios de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato.

Ahora bien, en el artículo 112 del Código de Minas, se encuentra establecida como causal de caducidad del contrato, la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código o su suspensión por un término superior a seis meses, siempre que no se encuentre autorizada por la Autoridad Minera, esto quiere decir que los asignatarios pueden continuar con las actividades mineras o solicitar su suspensión, pues de no hacerlo, se encontrarían incurso en causal de caducidad del contrato de

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 2016120022331

Página 2 de 2

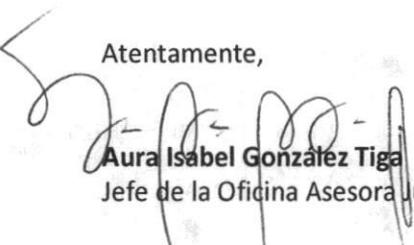
concesión.

En este sentido y como quiera que la ley contempló la posibilidad de que los asignatarios del titular fallecido soliciten la subrogación de los derechos emanados del contrato, es válido que éstos ejerzan los derechos derivados del contrato de concesión, realizando además, el correspondiente pago por concepto de regalías, mientras la Autoridad Minera decide sobre la solicitud de subrogación de los derechos, con el fin de que no se vean afectadas las actividades mineras dentro del área del título.

Lo anterior, siempre que los asignatarios hayan presentado ante la autoridad minera dentro del término señalado, la solicitud de subrogación de los derechos del titular minero y cumplan con los requisitos establecidos en la ley para el efecto.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**Aura Isabel González Tiga**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. Contratista - OAJ.

Revisó: Adriana Motta Garavito. Contratista - OAJ.

Fecha de elaboración: 16/06/2016.

Número de radicado que responde: 20165510141412.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.